



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131520-1

"Olmedo, Néstor Javier y otro
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos interpuestos contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial La Matanza, que condenó a Néstor Javier Olmedo y Pablo David Ramírez a prisión perpetua, multa de mil pesos, accesorias legales y costas, por resultar coautores responsables de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (v. fs. 133/144 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 155/160).

En primer lugar, denuncia la errónea aplicación del artículo 80 inciso 6 del Código de fondo.

Considera que frente a la plataforma fáctica que llega firme a esta instancia, los extremos que han sido revelados no permiten aplicar la figura arriba mencionada, pues aquéllos son sólo demostrativos de una coautoría funcional en los términos del delito de homicidio simple.

Afirma que el homicidio agravado en esos términos razonable y legalmente exige un plus respecto de la mera convergencia intencional concerniente a la resolución conjunta de llevar a cabo algo más que un homicidio simple, pues de otro modo

toda acción de dar muerte a una persona mediante dos sujetos conduciría indefectiblemente al tipo penal que considera erróneamente aplicado.

Entiende que la norma no ofrece dificultades interpretativas y que la exégesis de la misma da cuenta que no basta un simple acuerdo de voluntades para matar, debiendo existir una especie de confabulación que de cuenta que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar de ese modo. Sostiene que tal interpretación del artículo es la que se impone, pues la interpretación de los textos legales debe efectuarse conforme los principios de legalidad, última *ratio* y *pro homine*.

Manifiesta luego que el único testigo presencial del hecho fue una persona que relató que un grupo de personas aparecieron repentinamente realizando disparos de arma de fuego y que el resto de los testimonios resultan de los denominados "de oídas", pues ninguno presenció el evento dañoso de autos.

Alega que sólo se probó que la víctima iba caminando junto con un amigo y que apareció un conjunto de sujetos masculinos y le dispararon, para luego afirmar que si existió un plan no surge de constancia alguna de este expediente. Agrega que el hecho de que entre sus defendidos y el damnificado existiera un clima de hostilidad no es siquiera un elemento de prueba sino sólo una afirmación dogmática efectuada en base una apreciación de los testigos de cargo que declararon en el debate oral.

Solicita se absuelva libremente a sus asistidos en orden al delito mencionado y, subsidiariamente, se declare inobservado el artículo 79 de la Ley de fondo.

Finalmente, denuncia arbitrariedad por violación al principio *in*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131520-1

dubio pro reo, pues considera que existe insuficiencia de prueba para arrojar certeza respecto de la verificación de las exigencias típicas, tanto objetivas como subjetivas, del tipo pena previsto en el artículo de mención.

Entiende que el tribunal casatorio no respetó el principio arriba mencionado, en tanto media una duda histórica razonable que no se ha despejado razonadamente, para luego finalizar realizando un análisis de aquél.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues, más allá de la denuncia de errónea aplicación y la inobservancia de normas de derecho de fondo, su desarrollo en definitiva se reduce a cuestionar la fijación de los hechos y la prueba, objetándose su ponderación, extremos que no son propios al ámbito de conocimiento de esa Corte conforme lo establecido por el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto no logra evidenciar un defecto como el que denuncia que, excepcionalmente, justifique descalificar el fallo (cfr. SCBA, P. 103.650 sent. del 2/12/2009, entre otros).

Así, aunque en el desarrollo de su queja el impugnante realiza consideraciones vinculadas a la calificación legal de los eventos dañosos de autos, lo cierto es que no integra su queja con desarrollos que evidencien en el caso la presencia de un vicio que descalifique al pronunciamiento como acto jurisdiccional, sino que se limita a exponer su criterio divergente en torno a la valoración de la prueba, oponiendo objeciones similares a las que formulara en el recurso casatorio y que fueran oportunamente analizadas por el juzgador intermedio al convalidar el razonamiento desarrollado en la cuestión primera de la sentencia de

origen, en cuanto señaló, luego de un análisis de la dinámica del evento (v. fs. 137 y vta.), entre otras cosas que *"... debo señalar que de las constancias referidas, considero que se encuentra debidamente acreditado, con el grado de certeza necesaria que esta instancia requiere, el aspecto subjetivo de la figura de trato -art. 80 inc. 6° del C.P.- la cual requiere que exista un acuerdo para matar, y que sea un resultado de una deliberación más o menos prolongada, siendo suficiente que haya tenido lugar aun inmediatamente antes de cometer el homicidio (...)* Por ello es que resulta aplicable la agravante en cuestión, esto es, el homicidio calificado cometido por el concurso premeditado de dos o más personas, habida cuenta que la reconstrucción histórica de los hechos, llevada a cabo durante el transcurso de la audiencia de debate, permitió acreditar tales extremos, donde fue puesto de resalto que la víctima fue sorprendida en circunstancias en que se dirigía a comprar estupefacientes, en compañía de Angel Sebastián Domínguez, y que con dicho fin se desplazaban sobre la calle San Luis. Que en el transcurso de los acontecimientos tomaron intervención no menos de siete sujetos de sexo masculino, quienes sorprendieron a los nombrados, efectuando disparos con armas de fuego, y en cuyo devenir ultimaron a Julio Alejandro Campos, conformando el susodicho designio criminoso, como lo exige el tipo penal mencionado" (v. fs. 141 y vta.).

La defensa formula dogmáticas consideraciones, dejando intactos estos argumentos concretos, incurriendo de este modo en patente insuficiencia (doct. artículo 495 del Código Procesal Penal).

En el mismo sentido ha expresado esa Suprema Corte que: "Para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131520-1

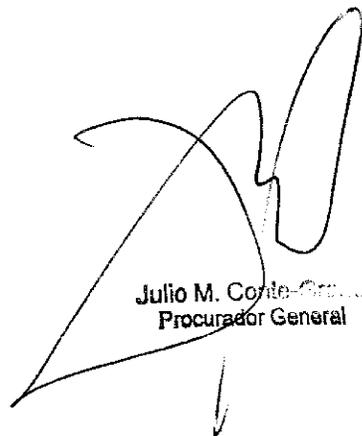
revisar la prueba de los hechos y su valoración por la vía de la arbitrariedad, es preciso demostrar que las conclusiones que se impugnan son el producto de un error grave, grosero y manifiesto, que deriva en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Pues la sola opinión del recurrente no basta para que este Tribunal sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia revisora, y esto es así aún cuando este último pueda parecer como discutible, objetable o poco convincente" (SCBA, P. 107.740 sent del 29/2/2012).

Por lo demás, y en lo tocante a la solicitada aplicación al caso de la duda razonable, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, es dable destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, s. del 02/07/14, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...)* (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)".

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería

rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 20 de noviembre de 2018.-



Julio M. Conte
Procurador General